

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	02/07/2026 15:07	Fecha/hora resolución	02/07/2026 16:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001224
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000023-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	COMPRA DE KIT DE ESTERILIZACIÓN A BAJA TEMPERATURA POR PERÓXIDO DE HIDRÓGENO, SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001319	12/06/2026 13:08	OSCAR WEYNER MONTOYA RAMIREZ	SINERGIA BIOTECNOLOGICA SINBIOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001317	12/06/2026 12:27	GRACE MENDOZA MATAMOROS	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001315	12/06/2026 09:35	LORENA MARIA LOPEZ LOPEZ	ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACION Y ENVASE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001319 - SINERGIA BIOTECNOLOGICA SINBIOTEC SOCIEDAD ANONIMA

I. Sobre el recurso interpuesto por la empresa Sinergia Biotecnológica SinBiotec S.A.

1) Sobre la Certificación 510K. Criterio de la División.

El recurrente argumenta que exigir exclusivamente la certificación FDA 510(k) es discriminatorio contra fabricantes europeos y otros mercados que operan bajo normativas equivalentes o superiores, como el Mercado CE (EU MDR 2017/745), vulnerando los principios de igualdad y reciprocidad.

Solicita la siguiente modificación:

"Línea 1.3 "Con certificado ISO 14937, ISO 11140, ISO 11607 y la ISO 11138. Adicionalmente, deberá aportar la certificación 510K o su equivalente según el país de origen del fabricante, tal como certificado de Mercado CE conforme al EU MDR 2017/745 u otro esquema regulatorio internacionalmente reconocido que acredite requisitos de seguridad y desempeño equivalentes."

Sobre el particular el pliego en el Anexo 1 Requerimientos Técnicos en el apartado Certificados y Normas establece en el punto 1.3 "Con certificado ISO 14937, ISO 11140, ISO 11607 y la ISO 11138. Adicionalmente, deberá aportar la certificación 510K."

La Administración reconoce que certificaciones como el Mercado CE conforme al Reglamento (UE) 2017/745 (MDR) son marcos regulatorios robustos y equivalentes en rigor a la FDA 510(k), por tanto, su inclusión no implica una disminución del nivel técnico ni compromete la seguridad del usuario; no obstante limita la equivalencia estrictamente a certificaciones regulatorias "ampliamente reconocidas y verificables" y señala que el resto de los requisitos técnicos establecidos originalmente en la Línea 1.3 se mantienen invariables, por lo que señala que acepta de forma parcial la solicitud.

Sobre el particular, se observa que la Administración reconoce que el Mercado CE, bajo el Reglamento (UE) 2017/745 (MDR), constituye un marco regulatorio robusto y equivalente en rigor técnico a la certificación FDA 510(k), por lo que su inclusión no representa una disminución en los estándares de seguridad para el usuario. No obstante, al acoger parcialmente la solicitud, la institución limita esta equivalencia únicamente a certificaciones que califica como "ampliamente reconocidas y verificables", manteniendo invariables el resto de los requisitos técnicos de la Línea 1.3.

Al respecto, esta instancia considera que, si bien la Administración se allana a la modificación pretendida, la redacción adoptada carece de la precisión necesaria para garantizar la seguridad jurídica de los potenciales oferentes. Lo anterior siendo que se utilizan conceptos jurídicos indeterminados como "*ampliamente reconocidas y verificables*", que no aclaran los parámetros objetivos, los entes emisores admitidos ni los mecanismos específicos mediante los cuales se verificará dicha equivalencia durante la etapa de evaluación de ofertas.

Por tal razón, se instruye a la Administración para que proceda a precisar formalmente en el pliego de condiciones los requisitos documentales mínimos que debe contener la certificación, el listado de agencias regulatorias u organismos notificados que se considerarán como fuentes válidas y el procedimiento de validación técnica que se aplicará, con el fin de evitar interpretaciones ambiguas que puedan derivar en exclusiones arbitrarias o en la vulneración de los principios de igualdad y libre concurrencia que rigen la contratación pública.

Por lo anterior se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo.

2) Sobre el límite de 5 ciclos por dispositivo. Criterio de la División.

La objetante señala que el requerimiento de un mínimo de 5 ciclos por cartucho o cassette carece de sustento técnico en normas ISO y es un criterio arbitrario que privilegia modelos comerciales específicos, ignorando diseños modernos de seguridad que emplean consumibles de un solo uso para evitar riesgos de contaminación.

Solicita la siguiente modificación:

"El sistema deberá utilizar cartuchos, copas o cassettes de agente esterilizante validados por el fabricante, con control de caducidad y número de usos conforme a la evaluación de riesgos y la documentación técnica del dispositivo, según normas ISO aplicables."

La Administración señala que la cantidad de ciclos por dispositivo debe basarse en la validación del fabricante y modifica el rendimiento a un mínimo de cuatro ciclos operativos diarios para garantizar la continuidad y productividad, razón por la que se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto, lo anterior por cuanto la pretensión de la objetante era que se eliminara exigencia de una cantidad de ciclos y la Administración no suprimió el requisito por completo para no dejar la contratación sin una métrica de productividad y lo sustituyó por un rendimiento mínimo operativo de cuatro (4) ciclos efectivos por día.

3) Sobre el peso máximo del equipo (490 kg). Criterio de la División.

La objetante señala que según el documento "ANEXO N°1 Requerimiento Técnicos Mínimos" el peso máximo 490 kg (Previstas 1) y en el cuadro de "Previstas" se indica: "Peso máximo (kg): Móvil 490 kg (+/- 1 kg)". El equipo Steelco PL130 tiene un peso aproximado de 520 kg.

Considera que este límite es demasiado rígido y no se fundamenta en un estudio de carga estructural de la losa, constituyendo una restricción desproporcionada que excluye equipos técnicamente viables (como el modelo Steelco PL130 que pesa aprox. 520 kg).

Solicita la siguiente modificación:

"Que se elimine o flexibilice el límite de "Peso máximo 490 kg (+/- 1 kg)", sustituyéndolo por un requisito basado en la capacidad portante de la losa (carga admisible en daN/m²) o, en su defecto, que se acepte la participación de equipos cuyo peso sea superior en +/-30 kgrs."

La Administración señala que el peso del equipo, de forma aislada, no constituye el único criterio determinante para su instalación segura, siendo más relevante el análisis de la capacidad estructural del área donde será instalado, así como la distribución de cargas y características de apoyo del equipo y acepta la modificación propuesta, siempre que se garantice técnicamente la compatibilidad del equipo con la infraestructura prevista para la instalación.

De lo expuesto por la Administración se entiende que se allana y en consecuencia se **declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, las cuales quedan bajo su responsabilidad, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

4) Sobre el acondicionamiento de carga previo (5 min). Criterio de la División.

La objetante indica que el pliego requiere: "Debe poseer acondicionamiento de la carga previo al ciclo de máximo 5 min".

Solicita mayor claridad sobre la verificación de este parámetro y propone un enfoque basado en el desempeño y validación del proceso, en lugar de un límite temporal estricto que podría ignorar las fases internas diseñadas por cada fabricante.

Solicita la siguiente modificación:

"Que se aclare la forma en que la Administración verificará el requisito de "acondicionamiento previo de máximo 5 minutos" y, en su caso, se sustituya por un criterio basado en la duración total del ciclo y la validación del proceso conforme a normas ISO aplicables (por ejemplo, ISO 14937), permitiendo que cada fabricante defina la distribución interna de fases según su diseño y validación."

En su escrito la objetante se limita a alegar falta de claridad sobre la verificación del requisito y a proponer una modificación acreditar las razones por las cuales considera que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

Lo anterior por cuanto, le correspondía a la objetante llevar a cabo el ejercicio comparativo entre su propuesta y lo previsto en el pliego de condiciones, a efectos de demostrar que el fin último perseguido se obtendría de igual o mejor forma, tampoco demuestra por qué motivo se le imposibilita ofertar lo requerido en el pliego de condiciones, de manera que implique una limitación injustificada a la libre participación.

Aunado a lo anterior, la Administración señala que desde el punto de vista técnico-operativo, el tiempo de acondicionamiento previo constituye una fase crítica del proceso de esterilización, la cual incide directamente en la eficiencia, productividad y capacidad de respuesta del equipo, particularmente en entornos hospitalarios con alta demanda quirúrgica.

Así como que la limitación del tiempo de acondicionamiento a un máximo de cinco minutos responde a la necesidad institucional de garantizar procesos ágiles, continuos y oportunos, contribuyendo a reducir tiempos de espera asociados a procedimientos quirúrgicos y asegurando un flujo constante de dispositivos esterilizados, en concordancia con los requerimientos operativos de la institución.

Al no haber desarrollado y acreditado dicho análisis, el recurso parte de afirmaciones y argumentos sin sustento, por lo tanto, en virtud de la falta de fundamentación de la recurrente, se procede a **rechazar de plano** este punto del recurso interpuesto.

5) Sobre la movilidad del equipo (descripción de ruedas). Criterio de la División.

La objetante señala que el documento "ANEXO N°1 Requerimiento Técnicos Mínimos" I punto 8 – movilidad del equipo, indica: "Con cuatro ruedas y de éstas como mínimo 2 con bloqueo",

Solicita que a efectos de que el requerimiento se enfoque en la funcionalidad perseguida por la Administración, esto es, la movilidad segura del equipo dentro del área de uso, y no en una descripción cerrada del diseño mecánico, se modifique de la siguiente forma:

"Equipo móvil, con sistema de desplazamiento y fijación segura, que garantice estabilidad durante la operación. Este requisito podrá acreditarse mediante manual técnico, ficha del fabricante, plano, imagen técnica, carta del fabricante o declaración técnica del oferente respaldada por el fabricante."

La Administración señala que desde el punto de vista técnico, se considera que la movilidad del equipo puede ser garantizada mediante distintos sistemas de diseño (ruedas, bases móviles o soluciones equivalentes), siempre que se asegure: Facilidad de desplazamiento dentro del área de uso. Condiciones de estabilidad durante la operación y Mecanismos efectivos de fijación o inmovilización segura.

De lo expuesto por la Administración se entiende que se allana y en consecuencia se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto, lo anterior por cuanto la Administración si bien coincide con la justificación expuesta por la objetante, no es expresa en acoger la redacción que propone la objetante, sin que esta haya justificado por qué tiene que aceptarse su redacción y no otra.

Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, las cuales quedan bajo su responsabilidad, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

6) Sobre las mejoras técnicas para que el pliego contemple tecnologías avanzadas de trazabilidad. Criterio de la División.

La objetante propone una serie de mejoras técnicas para que el pliego contemple tecnologías avanzadas de trazabilidad, sistemas de identificación inteligente de consumibles, ciclos de trabajo adicionales y capacidades de mantenimiento preventivo, con el fin de optimizar la relación costo-beneficio para la institución.

Lo anterior relacionado con las características del equipo que oferta, el cual indica que incorpora prestaciones técnicas que superan o complementan los requerimientos mínimos actuales del cartel.

Al respecto debe indicarse que el recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a las normas y principios del ordenamiento jurídico o para ajustar el pliego de condiciones a las normas y principios del ordenamiento jurídico, no para que potenciales oferentes ajusten el pliego a su particular realidad o características del objeto que comercia, ya que el recurso de objeción no es un mecanismo para que un recurrente procure adaptar el cartel a las particularidades propias del producto que ofrece, pues de ser así, se estaría supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular, razón por la que se **rechaza de plano** este punto, siendo que el recurrente no plantea una pretensión dirigida a eliminar obstáculos injustificados o cláusulas que vayan en contra de la normativa de contratación pública.

II- Sobre el recurso de objeción presentado por la empresa CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA, S.A.

1) Sobre la capacidad de volumen de la cámara. Criterio de la División.

La objetante indica que cláusula 5.6. de las Características Técnicas, solicita, como mínimo, que la cámara cuente “Con una capacidad de volumen mínimo útil de cámara de 130 (±20) Litros”; y propone se modifique de la siguiente manera: “5.6. Con una capacidad de volumen mínimo útil de cámara de 130 (±30) Litros”

Afirma que la capacidad nominal no constituye el único parámetro para medir la capacidad real de procesamiento; el diseño, la geometría y la distribución interna del equipo son determinantes, así como que el equipo que representa CEFA (STERRAD™ 100NX) permite una distribución funcional y eficiente de la carga y cuenta con un historial de éxito operativo en diversos centros hospitalarios del país (ej. Hospital México, Hospital San Carlos, entre otros).

Sobre el particular, si bien la objetante refiere al equipo que oferta y sus características no explica cómo de frente a las necesidades de la Administración este equipo resulta viable para conseguir el fin público que se persigue.

Al efecto es importante destacar, que para efectos de la presentación del recurso de objeción no basta con que se demuestre la existencia de una forma distinta para solventar la necesidad de la Administración, sino que se debe acreditar que la opción dispuesta en el pliego, resulte improcedente técnicamente o bien que no sea necesaria para atender la necesidad requerida, aspectos que no han sido acreditados por parte de la objetante.

En ese sentido la objetante refiere a una serie de procedimientos y contratos de centros hospitalarios de la CCSS, pero no explica cómo estos son equiparables a los requerimientos del procedimiento que promueve el INS, al igual que debe tener claro la objetante que cada procedimiento de contratación pública se promueve de frente a las necesidades particulares que requiere para satisfacer el fin público que persigue, sin que exista una relación directa entre los procedimientos mencionados y el presente acreditada por la objetante.

Asimismo, es importante indicar en relación con la prueba aportada en el Anexo N° 2 sobre la ejecución contractual de un sistema de esterilización de tecnología similar, instalado en el Hospital de San Carlos, que si bien la objetante refiere al número de procedimiento y aporta parte del contenido de una resolución, realmente no identifica con el número y fecha dicha resolución; ni tampoco explica la relación entre el procedimiento de referencia y el actual y como los requerimientos de este, deben de forma estricta aplicarse en el procedimiento que promueve el INS.

Nótese que la Administración señala que la capacidad útil de la cámara, fue establecida con base en el estudio de mercado realizado, en el cual se identificaron diversas alternativas tecnológicas disponibles dentro de dicho rango, lo que asegura la libre concurrencia y pluralidad de oferentes. Asimismo, este parámetro responde directamente a las necesidades operativas institucionales, en particular a: La capacidad mínima requerida para el procesamiento simultáneo de instrumental quirúrgico, incluyendo bandejas de gran formato. b: La compatibilidad con las dimensiones de canastas y configuraciones de carga utilizadas en la Central de Procesamiento Estéril (CPE). c: La necesidad de garantizar un rendimiento operativo adecuado, así como la eficiencia de los ciclos en función de la demanda asistencial.

En este sentido, ampliar el rango en los términos propuestos por el objetante (±30 litros) permitiría la participación de equipos con capacidades útiles cercanas o inferiores a 100 litros, lo cual no satisface los requerimientos operativos mínimos, pudiendo afectar la productividad, la planificación de cargas y la continuidad del servicio. Aspectos que la objetante no logra desacreditar con su recurso, así como tampoco acredita la recurrente que el requisito como se requiere, no se ajuste al alcance del presente objeto contractual, o resulte desproporcionado de cara al mercado, por lo que corresponde **rechazar de plano** el recurso en este extremo.

2) Sobre el tiempo de incubación del indicador biológico (Cláusula 7). Criterio de la División.

La objetante señala que la cláusula 7 de las Características Técnicas, solicita que “Debe poseer un tiempo máximo de incubación del IB 10 minutos”; propone se modifique de la siguiente manera : “7. Debe poseer un tiempo máximo de incubación del IB: 10±5 minutos”,

Afirma que el tiempo máximo de incubación de IB solicitado, como está fijado limita la participación a un único oferente en el mercado; así como que no existe normativa internacional (ni ISO 22441, ni guías AAMI, WFHSS o AORN) que obligue a un límite estricto de 10 minutos para la incubación.

Argumenta que su indicador biológico, aprobado por la FDA como prueba de desafío, mide letalidad y reproducibilidad simultáneamente, lo que generaría ahorros al ser una oferta "dos en uno" única para sistemas de gas plasma.

Sobre el deber de fundamentación, debe destacarse, que para efectos de la presentación del recurso de objeción no basta con que se demuestre la existencia de una forma distinta para solventar la necesidad de la Administración, sino que se debe acreditar que la opción dispuesta en el pliego, resulte improcedente técnicamente o bien que no sea necesaria para atender la necesidad requerida, aspectos que no han sido acreditados por parte de la objetante.

Sobre la prueba del registro FDA, debe indicarse que se aporta en idioma inglés, sin traducción -lo que hace que su prueba no sea pertinente-, así como que la objetante no interpreta el contenido de la misma, ya que si bien explica que sus equipos incluyen el ciclo EXPRESS de 24 minutos para dispositivos sin lumen, por lo que un tiempo de incubación de 15 minutos no afectaría la productividad quirúrgica, se limita solo a su dicho, pretendiendo un análisis del contenido del registro por parte de este órgano contralor, por lo que frente a dicho argumento, se reitera que la recurrente no acredita técnicamente que el equipo que ofrece, sea el único que cumpla con el requisito satisface el fin perseguido por la Administración en el pliego de condiciones, según el párrafo tercero del artículo 254 del RLGC.

Nótese también que la recurrente no demuestra por qué motivo no puede cumplir con dicho requisito, y falla en su intento de acreditar que el INS no lo necesita, pues si bien aporta prueba, la misma es en inglés y en todo caso no procesa su contenido de cara a las características de funcionalidad, calidad y desempeño que espera la Administración.

Por su parte la Administración justifica que el plazo de 10 minutos es esencial para la liberación ágil de instrumental y el éxito de la programación quirúrgica, cumpliendo con recomendaciones de la AAMI ST79 y el Manual Operativo de la Central de Procesamiento Estéril y ampliar el tiempo a 15 minutos, como solicitaba el objetante, representaría una disminución del estándar técnico que afectaría la productividad institucional sin una justificación clínica suficiente.

Afirma que el estudio de mercado confirmó la existencia de múltiples marcas (como Terragene y Steris) que ofrecen indicadores con respuesta de hasta 5 minutos, validados para esterilización por peróxido de hidrógeno, así como que el pliego no obliga a que los insumos sean de la misma marca que la esterilizadora, permitiendo que cualquier oferente participe siempre que cumpla con las normas ISO y certificaciones 510(k).

De manera tal que siendo que el artículo 246 del RLGCP, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no sólo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelar, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva. Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

Recurso 8002026000001315 - ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACION Y ENVASE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

III- Sobre el recurso de objeción presentado por la empresa Especialistas en esterilización y envase de Costa Rica S.A.

1) Sobre el plazo de entrega Criterio de la División.

La objetante señala que el plazo actual es insuficiente, ya que los procesos de fabricación, importación o certificación de los equipos exceden el tiempo previsto originalmente.

Solicita modificar el plazo para que el oferente pueda indicar un periodo de entrega no mayor a 90 días hábiles.

La Administración señala que la naturaleza del objeto contractual está relacionada con equipos y kits especializados de esterilización de baja temperatura, cuyos tiempos de fabricación, despacho e importación pueden verse influenciados por variables externas al control del oferente, esta Unidad técnica determina técnicamente procedente y proporcional ampliar el plazo máximo de entrega a 90 días hábiles.

De lo expuesto por la Administración se entiende que se allana y en consecuencia se **declara con lugar** el recurso en este punto.

Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, las cuales quedan bajo su responsabilidad, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

2) Sobre la capacidad de cámara. (Partida #1, línea 1, punto 5.10). Criterio de la División.

La objetante señala que la cláusula 5.10 requiere: "La cámara debe permitir el ingreso de mínimo 3 canastas de las siguientes dimensiones: 31,5 cm largo x 25 cm de ancho x 15 cm de alto."

Solicita modificar la especificación para permitir dimensiones aproximadas de: 31.5 cm a 88 cm de largo, 25 cm a 30 cm de ancho y 15 cm a 10 cm de alto, permitiendo el ingreso de 2 o 3 canastas según la capacidad ofertada, por cuanto la capacidad de cámara permitida (130 litros +/- 20 litros) habilita equipos de 110 a 150 litros; por lo tanto, las dimensiones de las canastas deben ser flexibles para acomodar las capacidades que ofrecen las distintas marcas.

No obstante la recurrente no aporta prueba que demuestre por qué las dimensiones de las canastas, le limita la participación en forma alguna o bien, tiene una trascendencia tal que implicaría que no puede presentar una oferta.

Aunado a que la Administración señala que, de acuerdo con la necesidad que actualmente tiene la Red de Servicios de Salud del INS por la demanda de la unidad usuaria de quirófano, lo mínimo que se requiere procesar por ciclo es 3 canastas de las siguientes dimensiones 31.5 cm / 88 cm de largo x 25 cm / 30 cm de ancho x 15 cm / 10 cm de alto.

Sobre este aspecto debe tener claro la objetante que el recurso de objeción no debe ser visto para que potenciales oferentes ajusten el pliego a su particular realidad o características del objeto que comercia, ya que el recurso de objeción no es un mecanismo para que un recurrente procure adaptar el cartel a las particularidades propias del producto que ofrece, pues de ser así, se estaría supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular. Asimismo la Administración ha explicado la necesidad técnica de mantener el pliego incólume. De acuerdo a todo lo anterior se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/07/2026 15:11	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/07/2026 16:02	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01176-2026	Fecha notificación	02/07/2026 16:03